

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22728/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desechan las demandas presentadas por Morena, en la que controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México emitida en el juicio SCM-JRC-247/2024 y acumulado, por falta de firma autógrafa y preclusión.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	2
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo Municipal	Consejo Municipal de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo
Sala Ciudad de México, SCM o responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad México.
Recurrente:	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio,² se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros cargos, a los integrantes de ayuntamientos en el estado de Morelos.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Mariana de la Peza López Figueroa.

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SUP-REC-22728/2024

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el consejo municipal del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos realizó el cómputo de la elección de Mayoría Relativa en la que resultó ganadora la planilla postulada por el PT.

3. Medios de impugnación local.³ En contra, el recurrente y el PT presentaron sendos recursos. El nueve de junio, el Tribunal local confirmó la validez de la elección y entrega de las respectivas constancias de Mayoría Relativa a las candidaturas presentadas por el PT.

4. Juicio federal.⁴ En desacuerdo, Morena y el PT promovieron juicios de revisión y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y el ocho de octubre, la Sala Regional Ciudad de México **confirmó** la resolución anterior.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme, el doce de octubre, el recurrente presentó recurso vía correo electrónico personal directamente ante la Sala Superior, y posteriormente en físico ante la Sala Regional.

6. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22728/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

³ TEEM/RIN/004/2024-1 y acumulados.

⁴ ST-JDC-586/2024

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

El presente recurso es **improcedente** y debe desecharse de plano porque la demanda presentada ante la Sala Superior carece de firma autógrafa, al haber sido enviada vía correo electrónico personal a la Sala Superior.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que en todos los medios de impugnación se debe hacer constar la firma autógrafa de quien promueve.

Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto legal establece que, cuando se incumpla con el requisito relativo a la firma autógrafa, el medio de impugnación debe desecharse de plano.

Tal exigencia obedece a que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para accionar válidamente los medios de impugnación, en la medida en que genera certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Esto es, la firma dota de autenticidad al escrito de demanda –lo mismo que a cualquier otro escrito– pues identifica plenamente a quien lo promueve y constituye un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal en cualquier tipo de controversia.

Dada su importancia, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso remoto de la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias

SUP-REC-22728/2024

respectivas. Sin embargo, tal y como es el caso con la firma autógrafa, la firma electrónica autorizada por el TEPJF y en todo caso debe ser la del recurrente.

3. Caso concreto

En el caso, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** la demanda, porque no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte promovente en el medio de impugnación; esto, porque la demanda carece de firma autógrafa.

De las constancias que integran el expediente se advierte que el escrito de demanda carece de firma autógrafa, toda vez que aparece una firma escaneada, al haberse presentado vía correo electrónico personal directamente a la Sala Superior. En ese sentido, no existe certeza respecto de la voluntad de quien se ostenta como promovente para interponer el recurso de mérito.

A continuación, se produce la evidencia del sello de Oficialía de partes de la Sala Superior, así como de la firma usada para interponer el recurso:



TEPJF SALA SUPERIOR
OFICIALÍA DE PARTES
12/10/2024 07:42 hrs.

Se recibe en la cuenta "aviso.salasuperior@te.gob.mx" el presente escrito de demanda en 39 fojas a través de la cuenta ventanilla.judicialelectronica@te.gob.mx, proveniente de la diversa "carlos_4117173_38@trihootmail.com"

Total: 39 fojas
Celeste Hernández



ASUNTO: PRESENTACIÓN DE RECONSIDERACION.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Zacualpan, Morelos, a 11 de OCTUBRE de 2024.

MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PROTESTO MIS RESPETOS
Zacualpan, Morelos; a 11 de octubre de 2024.


C. OMAR SANDOVAL BARRETO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

De lo anterior, se advierte que la demanda se presentó vía correo electrónico personal del destinatario "carlos_411717338@hotmail.com" a la cuenta "avisos.salasuperior@te.gob.mx" el doce de octubre a las 07:42 horas.

En dicho correo se adjunto el escrito de demanda en el cual consta la imagen digital o escaneada de una firma. Sin embargo, la firma plasmada no cumple con el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020, el cual establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL,⁶ la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema de juicio en línea.

En ese sentido, en el caso, se produce el mismo efecto que cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del recurrente cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada.⁷ En este caso, se debe

⁶ **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

⁷ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

SUP-REC-22728/2024

considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

Tampoco puede considerarse que dicho supuesto encuadre como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la parte promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

Lo anterior, porque al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como recurrente, y, consecuentemente, la Sala Superior debe desechar de plano la demanda.

Finalmente, se señala que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la promovente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma autógrafa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.⁸

Ahora bien, conviene precisar que la Sala Regional informó a esta Sala Superior que el doce de octubre a las 21:30 horas se recibió en la oficialía de esa Sala Regional, físicamente, escrito de presentación de recurso de reconsideración signado por el representante de MORENA, "Mauricio Osorio Hernandez" (con firma autógrafa), en el cual adjunta la demanda de "Omar Sandoval Barreto, como representante de MORENA" con una firma digital o escaneada o impresa (no autógrafa).

Para evidenciar lo anterior, se insertan las imágenes respectivas:

⁸ En los recursos de reconsideración SUP-REC-325/2024 y acumulado, SUP-REC-384/2023 y acumulado y SUP-REC-266/2023 y acumulados, se sostuvo un criterio similar.

TEPJF SALA REGIONAL CM
24 OCT 12 21:30:44s
OFICIALIA DE PARTES

Recibí el presente escrito con firma autógrafa en una foja; copia simple de demanda en 40 fojas.

En un total de 41 fojas.
Mario Arias García.



ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ACTOR: C. OMAR SANDOVAL BARRETO, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan, Morelos.

SENTENCIA QUE SE IMPUGNA: SCM-JRC-247/2024 Y SCM-JDC-2343/2024 ACUMULADO

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PRESENTE:

El suscrito, promoviendo en mi carácter de Representante del PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, personalidad debidamente reconocida, en el expediente en que se actúa, ante Ustedes con el debido respeto comparezco para presentar y exponer:

Que por medio del presente escrito vengo a interponer RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2024, emitida por el H. Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos establecidos en el Recurso que se acompaña, por lo que respetuosamente solicito la tramitación que refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del mismo.

Por lo anteriormente expuesto; A Ustedes C. Magistrados atentamente solicito:

UNICO. - Tener por presentado el presente escrito relativo al RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y darle la tramitación correspondiente.

PROTESTO MIS RESPETOS

Jojutla, Morelos; a 12 de octubre de 2024.



C. MAURICIO OSORIO HERNÁNDEZ

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

ION

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.
ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN

PROTESTO MIS RESPETOS

Zacualpan, Morelos; a 11 de octubre de 2024.



C. OMAR SANDOVAL BARRETO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

personalidad debidamente reconocida y acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Zacualpan, Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada en archivos de dicha autoridad, pero corre agregada al presente para pronta consulta.

PROTESTO MIS RESPETOS

Zacualpan, Morelos; a 11 de octubre de 2024.



C. OMAR SANDOVAL BARRETO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

De lo anterior, esta Sala Superior advierte:

- Que MORENA, a través de quien se ostenta como representante ante el consejo municipal, "Omar Sandoval Barreto" presentó dos demandas idénticas.
- Que la primer demanda que se presentó fue la remitida vía correo electrónico ante la Sala Superior, el doce de octubre a las 07:42 horas (sin firma autógrafa).
- Que la segunda demanda se presentó físicamente ante la Sala Regional ese mismo día doce de octubre, pero a las 21:30 horas,

esto es, después y una vez agotado su derecho de impugnación (el escrito de demanda tampoco cuenta con firma autógrafa signada por el representante de MORENA)

No obsta que exista un escrito de presentación del recurso con firma autógrafa de “Mauricio Osorio Hernandez”, quien se ostenta como representante de MORENA, porque existen elementos suficientes para considerar que se trata de un error, ya que en el rubro de ese mismo documento se identifica como actor a “Omar Sandoval Barreto” y señala expresamente que pide dar trámite a la demanda que adjunta “que también está suscrita (de manera impresa -no autógrafa) por “Omar Sandoval Barreto”, de tal manera, que puede sostenerse jurídicamente que se trata supuestamente de la misma persona.

Por lo que, lo ordinario sería reencauzar esa demanda a un nuevo recurso, sin embargo, ello resulta innecesario, porque finalmente esa demanda se desecharía, porque el impugnante agotó el derecho de impugnación con la demanda dirigida a la Sala Superior, al ser la primera que se presentó.

4. Conclusión

Las demandas de recurso de reconsideración deben **desecharse** por carecer de firma autógrafa, y preclusión.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

SUP-REC-22728/2024

la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.